Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima – Tolima

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: RODULFO RODRIGUEZ TOLE
CAUSANTE: NICASIO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00069-00.

Al Despacho se encuentra para calificación la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante NICASIO RODRIGUEZ, formulada a través de apoderado por el señor RODULFO RODRIGUEZ TOLE, sin embargo, revisada la misma, encuentra el Despacho que debe procederse a su inadmisión al presentar las falencias que a continuación se mencionan:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda y poder en el sentido de precisar qué sucesión es la que desea aperturar. Téngase en cuenta que refiere que es la del causante "NICASIO RODRIGUEZ", encontrándose que hay dos causantes con ese nombre que no están plenamente identificados con nombre completo y número de cédula de ciudadanía, lo que genera confusión.

2. Debe especificarse si el solicitante pretende iniciar la sucesión de su padre NICASIO RODRIGUEZ TOLE, quien menciona en el hecho segundo de la demanda que es fallecido, o en representación de su padre pretende es iniciar la sucesión de su abuelo.

3. Debe allegar copia del registro civil de defunción de NICASIO RODRIGUEZ TOLE, pues únicamente obra registro civil de defunción de NICASIO RODRIGUEZ.

4. Debe precisar cual fue el ultimo domicilio del causante, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 488 del C.G.P.

5. En el hecho número quinto indica que el causante NICASIO RODRIGUEZ, procreó los siguientes hijos **PATRICIO RODRIGUEZ TOLE** (q.e.p.d.), quien a su vez dejo como hijos a Judith, Carmen y Feliz Rodríguez Oyola; **ROSA, RAQUEL** y **VENACIO RODRIGUEZ OYOLA**, a **MACARIO RODRIGUEZ TOLE** (q.e.p.d), quien a su vez dejo como hijos a Herminia, Eudosio, Rómulo, José Ignacio y Oliva Rodríguez Rodríguez y **NICASIO RODRIGUEZ TOLE**, también fallecido, quien a su vez dejo como hijos a Saul Rodríguez Murcia y Rodulfo Rodríguez Tole.

   Sobre este hecho, debe allegar copia de los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción de los herederos del causante NICASIO RODRIGUEZ, es decir, **PATRICIO RODRIGUEZ TOLE**, **ROSA, RAQUEL** y **VENACIO RODRIGUEZ OYOLA**, **MACARIO RODRIGUEZ TOLE y NICASIO RODRIGUEZ TOLE**, y a su vez allegar los registros civiles de nacimiento de los descendientes de aquellos causantes, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 489 ibídem, que realmente permitan acreditar

parentesco entre ellos con sus padres y de estos con el causante.

Sobre este punto, se advierte no informó que la parte interesada hubiese solicitado dichos documentos mediante derecho de petición, sin que la solicitud hubiese sido atendida. (inciso 4 del artículo 85 del C.G.P.)

6. De los documentos aportados se tiene que el causante NICASIO RODRIGUEZ contrajo matrimonio con MATEA TOLE, sin embargo, no se dijo nada al respecto, ni se allegó el registro civil de matrimonio de los contrayentes, ni se presentó inventario de bienes que corresponden a la sociedad conyugal. Por ende, debe aclararse si la sociedad conyugal ya fue liquidada, en caso contrario debe presentar en forma independiente relación de los bienes propios del causante y los de la sociedad conyugal, así como las compensaciones.

   De igual forma debe suministrar dirección de notificación de la señora MATEA TOLE, para los efectos del artículo 1289 de C.C. en concordancia con el artículo 492 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

7. En el acápite de Relación de Bienes, debe precisar la tradición en el sentido de indicar por una parte los números de las Escrituras Públicas mediante las cuales se realizó la compraventa entre el causante NICASIO RODRIGUEZ y los señores FELIPE TOLE y NATIVIDAD TOLE y por otra si la negociación versa únicamente sobre las mejoras o también sobre el predio.

   Así las cosas, con el fin de determinar dicha situación debe allegar copia de las Escrituras Públicas que acrediten por parte del extinto NICASIO RODRIGUEZ, la compra de posesión y mejoras de los predios rurales denominados "*Las Palmas*" y "*Palacios*", ya que las mismas brillan por su ausencia.

8. Debe allegar además del inventario de los bienes relictos, también el de las deudas de la herencia, teniendo en cuenta que frente a este punto nada indicó.

   Para ello, además de relacionarlas deberá allegar la prueba de las deudas hereditarias que relacione como pasivo, teniendo en cuenta para el efecto, lo previsto en el artículo 1016 del C.C.

9. Debe indicar el nombre y dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos o en su defecto, indicar que desconoce el mismo, conforme lo dispone el artículo 3 del 488 del C.G.P., en concordancia, conforme lo ordena el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. Al no contener la demanda solicitud de medidas cautelares, debe acreditar que envío la misma y sus anexos, en forma "simultánea" a la presentación de la demanda, a los demás herederos interesados en el juicio de sucesión. (Artículo inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

11. Debe aclararse el poder, toda vez que en la nota de presentación se indica

que compareció RODULFO BERMUDEZ TOLE siendo el solicitante RODULDO RODRIGUEZ TOLE.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de sucesión intestada formulada a través de apoderado por el señor **RODULFO RODRIGUEZ TOLE**.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

18 de julio de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado No.038

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79501c4903a9027b32e386b0142c8655ae8146f7570fa524bd3051b7a0425ad9**

Documento generado en 17/07/2023 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica